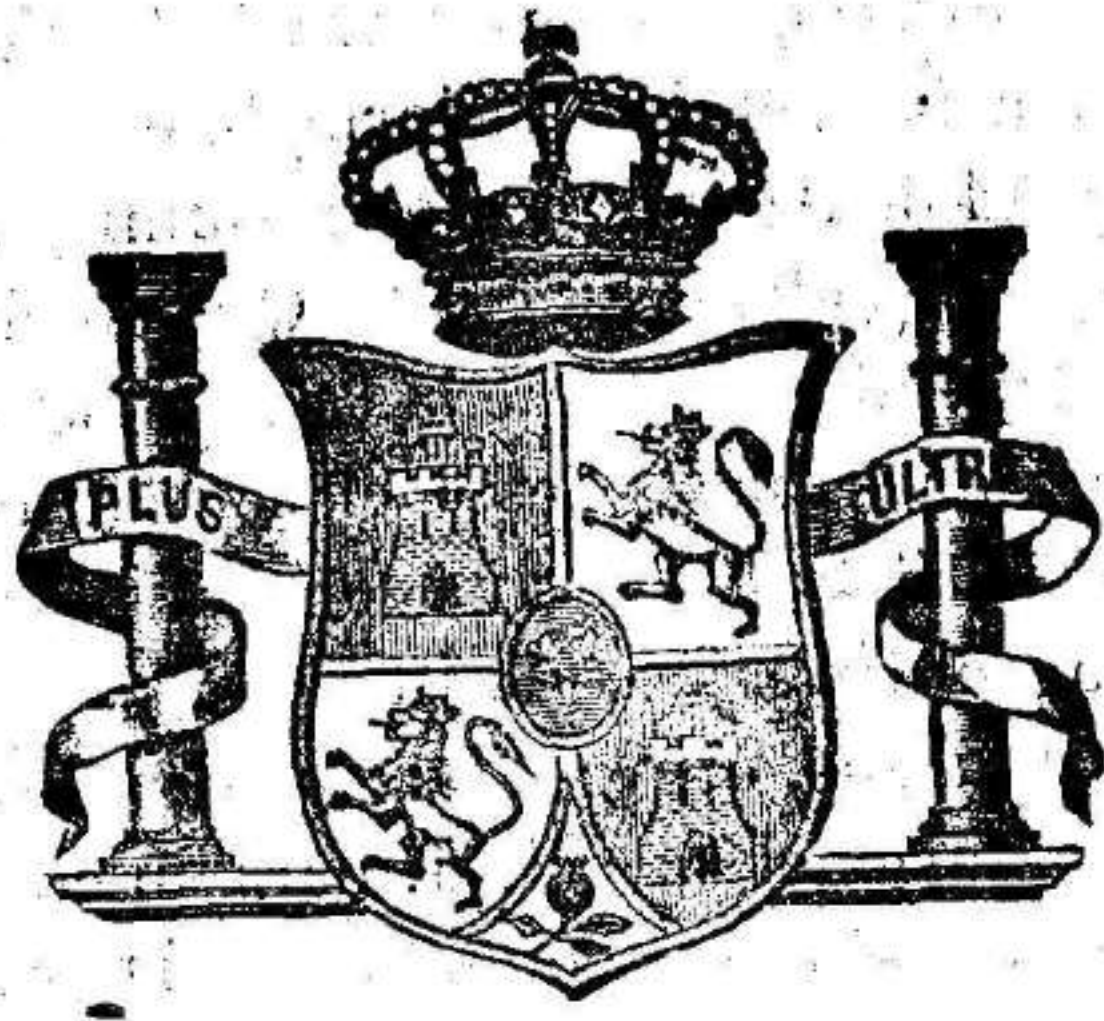


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 1.º de Febrero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 22.

Concedida la excedencia por un año al Vigilante de 2.ª clase del Cuerpo de Vigilancia de esta provincia con destino en Venta de Baños, D. Evodio Garrido Quijada, en virtud de orden del Excmo. Sr. Director general de Seguridad fecha 22 de Enero último, en el día de hoy cesa en el desempeño de dicho cargo.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos de la vigente ley Electoral.

Palencia 1.º de Febrero de 1918.

El Gobernador,

Pascual Testor y Pascual.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr. Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Pedro

Maldonado, fabricante, con residencia en Zaragoza, en nombre de la Federación Nacional de pastas para sopa, que comprende la mayoría de fabricantes de España, solicitando que se les autorice para exportar las que elaboran con las harinas del trigo que se proponen importar procedente de América.

Resultando que la petición se fundamenta en que se trata de un artículo cuya fabricación, por afectar directamente al consumo, no consiente elevar su precio más que dentro de muy estrechos límites y por razones muy justificadas, y en cambio el mercado de exportación permite en estos instantes mayores ganancias, y, por consiguiente, el desarrollo y afianzamiento de un ramo de la industria nacional en el que encuentran ocupación numerosos obreros, multiplicando el trabajo y contribuyendo al enriquecimiento de nuestra economía; y en que con tal medida podría sostenerse la actividad de las fábricas á plena producción, sin que la salida de las pastas elaboradas pueda ocasionar perturbación alguna en el mercado nacional de harinas:

Considerando que si bien la operación que se solicita reúne los caracteres esenciales de una admisión temporal, ya que en definitiva se trata de la importación de una mercancía que ha de ser transformada por procedimientos industriales para luego reexportarse á los mercados extranjeros, en este caso y por la circunstancia de hallarse actualmente exento de derechos de Arancel el trigo, queda reducida á una simple autorización de exportación, condicionada por la exigencia de la previa importación de dicho cereal:

Considerando que desde el momento en que la elaboración de estas pastas ha de hacerse con harina obtenida de los trigos que habrá de importar dicha Federación, no hay fundamento racional para impedir la exportación de las mismas, toda vez que esta medida fué adoptada con objeto de reservar para la panadería el *stok* nacional de harina:

Considerando que para que la operación que se pretende realizar resul-

te beneficiosa para el consumo nacional, será conveniente reservar á favor de éste una parte prudencial del trigo importado, que no habrá de computarse por tanto, para la exportación de pastas, y que la importación de dicho trigo deberá efectuarse en forma que no reste tnelaje al que el Estado utilice para transportar los trigos ó harinas que adquiriera con destino á abastecimiento interior, y

Considerando que para mantener la normalidad de precios en el mercado nacional y establecer un margen diferencial á favor de éste será oportuno imponer un gravamen á la exportación de las referidas pastas y fijar un límite á la cantidad que anualmente haya de exportarse,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que se autorice á la Federación Nacional de fabricantes de pastas para sopa, para exportar las que se elaboran con los trigos que por su exclusiva cuenta y riesgo habrá de importar previamente del extranjero, mediante las formalidades siguientes:

a) Por cada 100 kilos de trigo importado podrán exportarse 80 kilos de pasta elaborada, reputándose el otro 20 por 100 como subproducto de la fabricación que quedará á beneficio del consumo interior.

b) Las pastas satisfarán á su exportación un gravamen cuya cuantía será de cinco pesetas los 100 kilos, peso neto.

c) La exportación anual de las pastas, con arreglo á este régimen, no podrá exceder de la alcanzada para dicho artículo durante el año 1917.

d) La importación del trigo habrá de realizarse en buques no designados por el Comité de Tráfico Marítimo para el transporte de dicho cereal con destino al abastecimiento nacional, y por una Aduana marítima de primera clase, y á tal efecto, la Federación notificará oportunamente á esa Dirección general los nombres de los buques que conduzcan las expediciones, cantidad y Aduana en que habrá de efectuarse la descarga.

A la llegada de las expediciones y mediante la presentación de las oportunas declaraciones de despacho á nombre de la Federación, se efectuará el reconocimiento y aforo con asistencia de un perito, que para cada caso nombrará la Aduana, pero cuya retribución correrá á cargo de la Federación, el cual examinará las partidas del trigo objeto del aforo, y dictaminará acerca de si el trigo re-

une ó no condiciones apropiadas para la fabricación de pastas para sopa y panificación, extendiéndose un certificado en que se haga constar una ú otra circunstancia, y que se unirá á los respectivos documentos de despacho.

e) Esa Dirección general abrirá una cuenta corriente, en cuyo cargo figurarán las cantidades de trigo que se importen á nombre de la Federación Nacional de productores de pastas para sopa, especificando las Aduanas de entrada, números de los documentos de adeudo correspondientes y peso del trigo resultante de cada aforo, así como el resultado del examen pericial, y en la data, las partidas de pastas para sopa que se exporten á nombre de la misma entidad, anotando el número y fecha de la factura de exportación, la Aduana de salida, peso de la mercancía é importe del gravamen satisfecho.

No se acreditará en el cargo de esta cuenta las cantidades de trigo respecto á las cuales el perito hubiese apreciado no reunían condiciones para la elaboración.

f) La exportación de pastas para sopa deberá efectuarse preferentemente por las Aduanas de Barcelona, Port-Bou é Irún; pero la petición para cada expedición ó envío habrá de formularse por la Federación á la Dirección general de Aduanas, la que una vez determinado si existe margen bastante en la cuenta corriente, autorizará la salida.

g) La Federación Nacional de productores de pastas para sopa adquirirá la obligación de subvenir preferentemente á las necesidades del abastecimiento nacional de pastas para sopa, asegurando un precio máximo que no excederá de 30 pesetas en los 100 kilogramos para pastas á granel ó con envase corriente sobre el de la harina nacional propia para esta industria y la panificación.

h) La Federación habrá de facilitar á la Administración la fiscalización que ésta estime convenientes establecer sobre todas las operaciones de entrada y salida de las fábricas.

i) El régimen establecido por la presente Real orden solo podrá subsistir en tanto las circunstancias no aconsejaren establecer algún derecho de Arancel á la importación de los trigos, cesando también en el caso de que la Federación aumentase sobre el límite fijado en el apartado f) el precio de las pastas para sopa que destine al consumo interior ó en el de que no atienda suficientemente á las necesidades del mismo. Igualmente podrá suspenderse si transcurridos

diez meses, á partir de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, no se hubiesen realizado importaciones de trigo á cuenta de la Federación ó si se decretase la exportación con carácter general de las pastas, bien libremente ó ya con pago de gravamen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1918.—J. Ventosa.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 30 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida en 2 de Octubre de 1917 por Don Antonio Bermúdez, Presidente de la Federación de cocineros, pasteleros, reposteros y similares de España, en solicitud de que las profesiones antes citadas no sean consideradas como domésticas, sino como profesiones ú oficios autónomos, y que se les aplique todas las leyes del trabajo que tutelan las otras profesiones ú oficios:

Resultando que los cocineros, pasteleros, reposteros y similares han estado asociados con los camareros hasta 1913, en que se organizaron independientemente:

Resultando que con fecha 17 de Octubre de 1917 se remitió la expresada instancia á informe del Instituto de Reformas Sociales:

Considerando que no cabe equiparar á los cocineros con los pasteleros y reposteros, pues unos y otros están expresamente diferenciados en la ley del Descanso dominical, y que en el artículo 20 del Reglamento para su aplicación se determina que las pastelerías, confiterías y reposterías podrán fabricar sólo hasta las once de la mañana del domingo, debiendo, por tanto, desde esa hora en adelante gozar del debido descanso los pasteleros y reposteros, con las compensaciones que concede el artículo 18, apartado 2.º del citado Reglamento durante la semana, respecto de las horas trabajadas en Domingo:

Considerando que es distinto el caso en que se encuentran los cocineros, pues el repetido artículo 20 establece que las fondas, cafés, restaurants, casas de comidas, horchaterías y los despachos de pan, leche, refrescos y pescados podrán permanecer abiertos todo el día del domingo, y que, por lo tanto, de establecerse el descanso dominical para los cocineros, sería difícil para esa clase de establecimientos, que precisamente tiene en Domingo una clientela la más numerosa, atender al servicio á que están dedicados y permanecer abiertos:

• Considerando la necesidad de definir en primer término los casos en que á los cocineros les son aplicables los preceptos del descanso dominical, y cuando, por el contrario, sus servicios revisten un aspecto puramente doméstico ó familiar:

Considerando que la Real orden de 7 de Mayo de 1913 disponía que los

camareros, mozos, cocineros, etc., no podrían ser considerados como obreros porque no ejecutan trabajos manuales al servicio de la industria, entendida ésta con arreglo á la definición de la Real orden de 14 de Agosto de 1907, y que tampoco podrían ser comprendidos en los dependientes de comercio internos, á quienes hace referencia la Real orden de 16 de Julio de 1908, toda vez que el trabajo peculiar en los hoteles, restaurants, etcétera, no entrañando transformación de productos no debe ser considerado como comercial, por todo lo cual el trabajo realizado por mozos, camareros, pinches, criados, cocineros y ayudantes de cocina de ambos sexos en hoteles, restaurants, etc., era considerado como doméstico:

Considerando que á instancia del Presidente de La Unión del Arte Culinario, pidiendo se estudiara nuevamente el asunto, el Instituto de Reformas Sociales se dirigió á este Ministerio para que quedase en suspenso la Real orden de 14 de Agosto de 1907, lo que se acordó así por la de 28 de Junio de 1913:

Considerando que entre los cocineros y camareros existe una notable diferencia profesional, pues se trata de oficios que no pueden asimilarse en un mismo concepto jurídico y legal, ya que el de cocinero supone un aprendizaje y cabe en él mayor perfeccionamiento y está además sujeto á un salario fijo, no á la relación singular del camarero con el patrono y con el público:

Considerando que el cocinero que trabaja en un establecimiento público, hotel, fonda, café, etc., para el público, no dedicándose al servicio exclusivo de los propietarios y de sus sirvientes y criados, y disfrutando un sueldo fijo, puede ser considerado realmente como un obrero, caso en que no se encuentra el cocinero que ejerce su profesión en una casa particular como uno de tantos criados y servidores á sueldo:

Considerando que aunque por la definición que del concepto de patronos y de obrero que se contiene en el artículo 1.º de la Ley de 30 de Enero de 1900, se robustece la antes señalada entre el cocinero de una casa particular y el de un establecimiento público, pudiendo considerarse en este segundo como patrono al propietario de la industria donde el trabajo se presta, todo lo referente á la aplicación é interpretación de la ley de Accidentes del Trabajo es de la competencia de los Tribunales de justicia:

Vistas las disposiciones aplicables al caso; oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que para los cocineros que trabajen en establecimientos públicos, como hoteles, fondas, casas de comidas, cafés, etcétera, y no se dediquen al servicio exclusivo de los propietarios y de sus dependientes y

criados, les sea aplicable el descanso semanal á que se refiere el artículo 1.º de la Ley de 3 de Marzo de 1904, restituyéndoseles durante la semana la jornada entera que hubiesen trabajado en Domingo, y

2.º Que en cuanto á la aplicación de la Ley de 30 de Enero de 1900 á esta clase de trabajos, es de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1918.—Bahamonde.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 30 de Enero.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaria.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Cádiz la plaza de Catedrático de la asignatura de Historia Natural y Fisiología é Higiene, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Enero de 1918.—El Subsecretario, José Martínez Ruíz.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Mahón la plaza de Profesor de la asignatura de Caligrafía, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura y Auxiliares comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advier-

te para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Enero de 1918.—El Subsecretario, José Martínez Ruíz.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Pontevedra la plaza de Catedrático de la asignatura de Lengua y Literatura castellana, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Enero de 1918.—El Subsecretario, José Martínez Ruíz.

(Gaceta del día 29 de Enero.)

SÉPTIMA INSPECCION GENERAL.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Montes de utilidad pública.

El día 4 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Puebla de Valdivia y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta primera para el aprovechamiento de 26 robles, 1'742 estéreos de brezo, 6 estéreos de leña gruesa y 8 menuda, en el monte titulado «Valdemoro», perteneciente al pueblo de Puebla de Valdivia, bajo el tipo de sesenta y siete pesetas sesenta y dos céntimos, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Madrid 28 de Enero de 1918.—El Inspector general, Valeriano González Mateo.

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Requisitoria.

Revilla González, Miguel, hijo de Felipe y Eugenia, de cuarenta y dos años de edad, de estado casado, natural de Porquera de Santullán, vecino de Villaverde, partido de Cervera de Río-Pisuerga, provincia de Palencia, hoy en ignorado paradero, de profesión minero, con instrucción; comparecerá ante la Audiencia provincial de Palencia en término de veinte días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; al propio tiempo

encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura y caso de ser habido sea detenido y conducido á la prisión de esta Ciudad á disposición de este Tribunal.

Palencia veintinueve de Enero de mil novecientos dieciocho.—Adolfo Rianza.

GRANJA ESCUELA DE AGRICULTURA PRÁCTICA DE PALENCIA.

Subasta de ganado.

Se venden en la Granja Agrícola de esta ciudad y en pública subasta un caballo de cuatro años y medio de edad, y una potra de treinta meses, bajo el tipo y condiciones que se detallan en el pliego expuesto en la tablilla de anuncios del establecimiento.

Palencia 29 de Enero de 1918.—El Ingeniero Director, J. Antonio Dorronsoro.

Juzgados.

Miranda de Ebro.

Requisitoria.

Valdazo Antón, Ricardo, de dieciséis años, soltero, carpintero, que se dice vecino de Zaragoza, Rey número seis, y que usa también los de Castañero Piñero, Daniel, diciéndose natural de Palencia y vecino de Valladolid, de estatura regular, rubio, sin pelo de barba, ojos azules, nariz afilada y boca recogida, procesado por hurto, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro á rendir declaración indagatoria y someterse á la prisión provisional decretada contra el mismo, como consecuencia del expresado sumario, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar, incluso el ser declarado en rebeldía.

Miranda de Ebro 26 de Enero de 1918.—El Juez.

Frechilla.

Cédula de citación.

Prieto Betegón Jorge, domiciliado últimamente en Boadilla de Rioseco, comparecerá ante la Audiencia provincial de Palencia el día cuatro de Febrero próximo y hora de las once y media á las sesiones de juicio oral, de causa sobre injurias, contra Deogracias Polo y otro, bajo multa de 5 á 50 pesetas.

Frechilla 28 de Enero de 1918.—El Secretario judicial, Deogracias Curieses.

Carrión de los Condes.

Don Ricardo Acebal y de la Rionda, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas á Saturnino Martín Herro, vecino de Nogal de las Huertas, en la causa que se le siguió por el delito de robo, se sacan á pública subasta y sin sujeción á tipo los bienes que después se expresarán, cuya subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veintidos de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, previniéndose

á los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente el diez por ciento del valor por que salieron á segunda subasta, y que no existiendo títulos de propiedad es de cuenta del rematante el suplir dicha falta en la forma que previene la ley Hipotecaria.

Dado en Carrión de los Condes á veintinueve de Enero de mil novecientos dieciocho.—Ricardo Acebal.—El Secretario, L. Eliodoro de Barbáchano.

Bienes objeto de la última subasta.

Una mesa pequeña con su cajón, salió á segunda subasta por 75 céntimos.

Una silla de madera, por 20 céntimos.

Dos bancos, uno mayor que otro, por 35 céntimos.

Un almirez con su caja, por una peseta 15 céntimos.

Una plantilla de hierro para clavar calzado, por 55 céntimos.

Un montero, por una peseta 70 céntimos.

Un catre de madera barnizado, por 4 pesetas 50 céntimos.

Una silla de paja, en 55 céntimos.

Una arca grande, en mal uso, en una peseta 15 céntimos.

Dos baules terciados, por 2 pesetas.

Una casa en el casco de Nogal de las Huertas, que consta de alto y bajo, con su pajar y hornera, en la calle de la Solana, señalada con el número cinco; linda derecha entrando Pedro Paredes y espalda ó izquierda con Emeteria Maeso; salió á subasta por 131 pesetas 25 céntimos.

Carrión de los Condes 29 de Enero de 1918.—El Secretario, L. Eliodoro de Barbáchano.

Ayuntamientos.

Collazos de Boedo.

Habiendo sido incluído en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el actual reemplazo el mozo Luciano González Calvo, que nació en esta población el 26 de Octubre de 1897, hijo de Pedro y de María, como comprendido en el caso 5.º del art. 34 de la ley de Reemplazos, á ignorándose el paradero del mismo y sus representantes legales, se les cita, llama y emplaza por el presente para que comparezcan en los días 27 del actual, 10 y 17 de Febrero y 3 de Marzo á los actos de rectificación y cierre del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados respectivamente, apercibidos de que si no comparecen les pasará el perjuicio consiguiente y declaración de prófugo, según dispone el referido Cuerpo legal.

Collazos de Boedo 19 de Enero de 1918.—El Alcalde, Antonio Bravo.

Barruelo de Santullán.

Hallándose comprendidos en el alistamiento formado por este Municipio para el reemplazo del Ejército correspondiente al año actual los

mozos nacidos en este distrito en el año de 1897, cuyos nombres se fijan á continuación é ignorándose su paradero, así como la residencia de sus respectivas familias ó tutores, por el presente edicto, que será publicado en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se les cita, llama y emplaza á fin de que á la hora diez de los días 27 del corriente mes, 10 y 17 de Febrero próximo y 3 de Marzo siguiente, comparezcan en el Salón de actos públicos de la Casa Consistorial de esta población á las operaciones de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo, sorteo y clasificación ó declaración de soldados que respectivamente tendrán lugar en las mencionadas fechas, bajo apercibimiento de que si no lo verificaren personalmente ni se hicieren representar por otras personas, serán declarados prófugos conforme establece el artículo 101 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Mozos que se citan.

1. Francisco Morante Martínez, hijo de Nicolás y Estéfana.
2. Saúl Fernández López, hijo de Juan y Encarnación.
3. Wenceslao Martín Ruíz, hijo de Juan y María.
4. José Antonio Camporro Martínez, hijo de Miguel y Ramona.
5. Eloy de la Fuente González, hijo de Manuel y María Amparo.
6. Baltasar Tezanos Moreno, hijo de Ramón y Petronila.
7. Esteban Andrés Ruíz, hijo de Nicomeles y Sebastiana.
8. Constante Diez y Diez, hijo de Canuto y Simona.
9. Cándido Alvarez Reyero, hijo de Inocencio y Agustina.
10. Fernando Alonso Ordóñez, hijo de Fernando y Cecilia.
11. Constantino Tejerina Rebolleda, hijo de Francisco y Felipa.
12. Eloy García Gabriel, hijo de Jesús y María.

Barruelo de Santullán 22 de Enero de 1918.—El Alcalde, Emilio Fernández.

Villoldo.

Don Pedro Carrancio Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villoldo.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al caso 5.º del art. 34 de la Ley el mozo Deogracias Renedo Peláez, hijo de Eugenio y de María Salomé, uno y otro en ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en su Casa Capitular el día 27 del mes corriente y hora de las diez de su mañana, por si tuviesen que hacer alguna reclamación, apercibidos de que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Villoldo 20 de Enero de 1918.—Pedro Carrancio.

Villaluenga.

Incluído en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo actual, como comprendido en el caso 5.º del art. 34 de la vigente ley de Reemplazos el mozo Tomás Calleja Santos, hijo de Pío y Faustina, que nació en este Ayuntamiento el 29 de Diciembre de 1897, é ignorándose su paradero, así como el de sus padres, por el presente se le cita, llama y emplaza á fin de que comparezca á los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo, sorteo y clasificación de soldados, que tendrán lugar en las Sala de Sesiones de este Ayuntamiento los días 27 del actual, 10 y 17 de Febrero y 3 de Marzo siguiente, y hora de las ocho de la mañana, para que pueda exponer cuantas reclamaciones estime pertinentes, quedando para el caso de no comparecer apercibido con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales, según dispone el art. 101 de la vigente ley de Reclutamiento.

Villaluenga 23 de Enero de 1918.—El Alcalde, primer Teniente, Mariano Tarilonte.

Las Cabañas de Castilla.

Don Angel Linares Estébanez, Alcalde de Las Cabañas de Castilla.

Hago saber: Que incluído en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el año actual el mozo Valentin Merino Sarmiento, hijo de Nemesio y Catalina, como comprendido en el caso 5.º del art. 34 de la Ley é ignorándose su paradero, así como el de sus padres, no obstante las averiguaciones practicadas, se le cita por medio del presente para que comparezca á los actos de rectificación y cierre definitivo del alistamiento que se verificarán los días 27 del actual y 9 de Febrero, así como al del sorteo el día 17 de dicho mes y declaración de soldados el 3 de Marzo, á las once de la mañana, excepto el sorteo que será á las siete, para que pueda exponer, tanto él, como quien legalmente le represente, las reclamaciones que estime pertinentes, y caso de no comparecer se le declarará prófugo y sujeto á cuantas responsabilidades hubiere lugar.

Las Cabañas de Castilla 16 de Enero de 1918.—Angel Linares.

Sotobañado.

Habiendo sido incluído en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el actual reemplazo el mozo José Martín López, que nació en esta población el 9 de Mayo de 1897, hijo de Enrique y de Petra, como comprendido en el caso 5.º del art. 34 de la ley de Reemplazos, é ignorándose el paradero del mismo y sus representantes legales, se les cita, llama y emplaza por el presente para que comparezcan en los días 27 del actual, 10 y 17 de Febrero y 3 de Marzo á los actos de rectificación y cierre del alistamiento, sorteo y de-

claración de soldados respectivamente, apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio consiguiente y declaración de prófugo según dispone el referido Cuerpo legal. Sotobañado 19 de Enero de 1918.—El Alcalde, Gerardo Magide.

Castrejón de la Peña.

Como comprendidos en el caso 5.º del art. 34 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército han sido incluidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, como naturales del mismo, los mozos Teodoro Torres Pérez, hijo de Patricio y Modesta, que nació en 1.º de Abril de 1897, y José Ramos Gutiérrez, hijo de Manuel y Ascensión, que nació en 8 de Diciembre de dicho año de 1897, é ignorándose el paradero de dichos mozos como el de sus padres respectivos, en su consecuencia, por medio del presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, se les cita, llama y emplaza á fin de que comparezcan á los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo, sorteo y clasificación de soldados que tendrán lugar en la Sala Capitular de este Ayuntamiento los días 27 del mes actual, 10 y 17 de Febrero próximo y 3 de Marzo siguiente, hora de las diez de su mañana, excepto el del sorteo que lo será á las siete de la mañana y el de la clasificación á las nueve, para que puedan aducir cuantas reclamaciones ó excepciones estimen pertinentes, quedando para el caso que no comparezcan apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales á que hubiere lugar, según dicha ley de Reclutamiento.

Castrejón de la Peña 22 de Enero de 1918.—El Alcalde, Francisco Isla.

Osornillo.

Habiendo sido incluido en el alistamiento del actual reemplazo, como comprendido en el caso 5.º del art. 34 de la vigente ley de Reclutamiento el mozo Luis Lázaro Andreu Pérez, hijo de Rufino é Isabel, que nació en esta villa el día 17 de Diciembre de 1897, é ignorándose su paradero, así como el de sus padres ó tutores, se le cita por medio de la presente, para que comparezca á los actos de rectificación y cierre definitivo del alistamiento, sorteo y clasificación de soldados, que tendrán lugar en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento los días 27 del actual, 10 y 17 de Febrero y 3 de Marzo, á las diez de la mañana, á excepción del sorteo que tendrá lugar á las siete, bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará prófugo.

Osornillo 22 de Enero de 1918.—El Alcalde, Anselmo González.—El Secretario, Angel Gutiérrez.

Amusco.

Incluido en el alistamiento forma-

do por el Ayuntamiento para el reemplazo actual como comprendido en el caso 5.º del art. 34 de la vigente ley de Reemplazos el mozo Lorenzo Abia Abia, hijo de Felipe y María, que nació en esta villa el 10 de Agosto de 1897, é ignorándose su paradero, así como el de sus padres, por el presente se le cita, llama y emplaza á fin de que comparezca á los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo, sorteo y clasificación de soldados que tendrán lugar en la Casa Consistorial los días 27 del actual, 10 y 17 del Febrero y 3 de Marzo próximo siguientes y horas de las diez de la mañana, excepto el sorteo que se efectuará á las 7 del referido día 17 de Febrero, para que pueda exponer cuantas reclamaciones y demás que en dichos actos corresponden, quedando apercibido que de no comparecer sufrirá las responsabilidades á que hubiere lugar, á tenor de lo que dispone la mencionada Ley.

Amusco 19 de Enero de 1918.—El Alcalde, Obdulio Rojas.—El Secretario, Gregorio Cabeza y Antón.

San Salvador de Cantamuga.

Por el presente se cita al mozo Adolfo Iglesias Párbole, natural de esta villa, hijo de Francisco y Eudisia, que nació en 29 de Agosto de 1897, para que comparezca á los actos de rectificación, cierre, sorteo, clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 27 de Enero actual, 10 y 17 de Febrero y 3 de Marzo próximos, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado prófugo.

San Salvador de Cantamuga 20 de Enero de 1918.—El Alcalde, Vicente Ruesga.—El Secretario, Pedro Ibáñez.

Villalobón.

Como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente ha sido incluido en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, el mozo Rafael Andrés Franco, hijo de Angel y Agustina, que nació en este pueblo el 28 de Marzo de 1897, cuyo paradero actual, así como el de sus padres se ignora, se le cita por el presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid* á fin de que comparezca ante este Ayuntamiento á los actos de la rectificación del alistamiento el día 27 del mes actual á las once de la mañana; de cierre definitivo del mismo el día 10 de Febrero á las once de la misma; al del sorteo el día 17 del mismo Febrero á las siete de la mañana, y al de clasificación y declaración de soldados el día 3 de Marzo á las nueve de su mañana, con los emplazamientos de Ley, á fin de que comparezca éste, sus padres, tutores y representantes legales en el Salón de Sesiones de la Sala Consistorial, bajo apercibimiento que si no lo hiciere personalmente ni por representante en legal forma, será de-

clarado prófugo, conforme establece el art. 101 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazos y el 123 del Reglamento dictado para su ejecución.

Villalobón 18 de Enero de 1918.—El Alcalde, Nicasio Gútiez.

Aguilar de Campoó.

Don Teodoro Doncel Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa de Aguilar de Campoó.

Hago saber: Que habiendo sido incluidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército en el año actual, como comprendidos en el caso 5.º del art. 34 de la ley de Reclutamiento vigentes los mozos Juan Alvarez Nozal, Emeterio Adán Bartolomé y Fernando Ruiz Abad, hijos respectivamente de Vicente y Paula, Tiburcio y Vitorina, y Nicanor y Josefa, que nacieron en esta villa en 27 de Enero, 3 de Marzo y 27 de Mayo de 1897 y desconociéndose absolutamente su paradero, así como el de sus padres, se les cita por el presente edicto, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, para los actos de la rectificación y cierre del alistamiento, sorteo y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 27 del corriente, 10 y 17 de Febrero próximo y 3 de Marzo siguiente, en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial, á fin de que puedan alegar cuanto á su derecho convenga, bajo apercibimiento de ser declarados prófugos y demás responsabilidades á que hubiere lugar.

Aguilar de Campoó 23 de Enero de 1918.—Teodoro Doncel.

Villajimena.

Copia de la lista de mayores contribuyentes que formó el Ayuntamiento en 1.º de Enero de este año de 1918, la cual es copia nominal y expresiva del original que queda en el archivo de este Ayuntamiento, y es á saber.

Señores Concejales.

D. Alejandro Pérez Vivar.
Ventura Gutiérrez López.
Francisco Vivar Gutiérrez.
Benjamín Campo Calvo.
Gregorio Mancho Sendino.
Justino Pérez López.

Mayores contribuyentes.

D. Basilio Tarrero Román.
Eleuterio Tarrero Rodrigo.
Simeón Tarrero Campo.
Victor Campo Salido.
Luis Campo Martín.
Inocencio Fernández Campo.
Santiago Tarrero Nieto.
Daniel Tarrero Campo.
Pedro Redondo Rebollar.
Lorenzo Campo Pérez.
Alejandro Cabezón Pérez.
Silvano Estébanez López.
Cesáreo Salido Cagigal.
Angel Marcos Pérez.
Eliso Amor Pérez.

D. Felipe Esteban Nieto.
Saturnino Patús Gutiérrez.
Mauro Vivar Gutiérrez.
Gregorio Salido Vivar.
Damián Frías Campo.
Vicente García Mancho.
Julian Cagigal Vivar.
Pedro Alonso Alvarez.
Claudio Esteban Mediavilla.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente con el V.º B.º del Alcalde en Villajimena á 24 de Enero de 1918.—El Secretario, Felipe Esteban.—V.º B.º—El Alcalde, Alejandro Pérez.

Villanuño de Valdavia.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Dimas Macho Macho.
Quintín Macho Merino.
Juan López Corniero.
Anastasio Abia Tajedor.
Lorenzo García González.
Paulino Franco Sánchez.

Mayores contribuyentes.

D. Jesús González Pérez.
Eleuterio Relea Campo.
Gervasio Sánchez Corniero.
Sergio Ruiz García.
Pedro Sánchez Diez.
José Gutiérrez Macho.
Ezequias Macho Merino.
Pablo Ruiz Primo.
Emiliano Corniero Gutiérrez.
Desiderio García Collado.
Isaac Valderrábano Gutiérrez.
Asterio Herrero Osorno.
Evelio Alonso Corniero.
Juan Gutiérrez Ruiz.
Pedro Ruiz Ruiz.
Inocencio González Fernández.
Abundio García Tejedor.
Román González Herrero.
Ezequiel Ruiz González.
Carlos Gutiérrez Ayuela.
Mariano Abia Primo.
Pedro Guerra Santos.
José Gutiérrez Ruiz.
Baltasar del Páramo González.

Es copia que conviene con la original formada por el Ayuntamiento con fecha 1.º de Enero del año actual en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, de la cual ha permanecido otra copia literal expuesta al público por término de veinte días, según lo estatuido en el artículo 26 de la propia Ley, durante cuyo plazo no se ha formulado reclamación alguna contra expresada lista, en virtud de lo cual queda como definitiva para sus efectos.

Y á los fines que determina el artículo 29 de la repetida Ley, se forma la presente en Villanuño á 25 de Enero de 1918.—El Secretario, Jenaro Fresno.—V.º B.º—El Alcalde, Dimas Macho.